

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal, vencido el traslado del dictamen pericial. Agosto diecisiete (17) de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 644
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. 76 126 40 89 001 2019 00040 00
Demandante: Oscar López Ordoñez
Demandados: Miguel Antonino Giraldo Marín y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Las demandadas señoras Claudia Liliana Rúales López y Maricel Rúales López, recibieron la notificación por aviso el día veintiocho (28) de junio del año 2022, surtiéndose la misma el día veintinueve (29) de junio, tres (3) días para retirar copias, es decir, 30 de junio, 1 y 5 de Julio, corriendo el termino de traslado de la demanda desde el día seis (6) de julio, venciéndose el termino el día tres (3) de agosto del año 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), habiéndose guardado silencio por parte de las demandadas.

Las señoras Isabel Rúales Zambrano, Ligia Cecilia Rúales Zambrano y el señor Eutimio Alirio Rúales, recibieron la notificación por aviso el día cinco (5) de julio del año 2022, surtiéndose la misma el día seis (6) de julio, tres (3) días para retirar copias, es decir, 7, 8 y 11 de julio, corriendo el termino de traslado de la demanda el día doce (12) de julio, venciéndose el termino el día nueve (9) de agosto del año 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), habiéndose guardado silencio por parte de estos.

Las señoras Gloria Cenelia Rúales Morales, Rosa María Rúales Morales, los señores Antonio Daniel Rúales Morales y José Daniel Rúales López, recibieron la notificación por aviso el día ocho (8) de julio del año 2022, surtiéndose la misma el día once (11) de julio, tres (3) días para retirar copias, es decir, 12, 13 y 14 de Julio, corriendo el termino de traslado de la demanda el día quince (15) de julio, venciéndose el termino el día doce (12) de agosto del año 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), habiéndose guardado silencio por parte de los demandados.

Así las cosas y como quiera que no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, procede el despacho como es de rigor, conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandantes y demandados, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibídem).

Audiencia en la que igualmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. TENER por notificado por aviso a las señoras Claudia Liliana Rúales López y Maricel Rúales López el día tres (3) de agosto del año 2022.

2°. TENER por notificado por aviso a las señoras Isabel Rúales Zambrano, Ligia Cecilia Rúales Zambrano y el señor Eutimio Alirio Rúales el día nueve (9) de agosto del año 2022.

3°. TENER por notificado por aviso a las señoras Gloria Cenelia Rúales Morales, Rosa María Rúales Morales, los señores Antonio Daniel Rúales Morales y José Daniel Rúales López, el día doce (12) de agosto del año 2022.

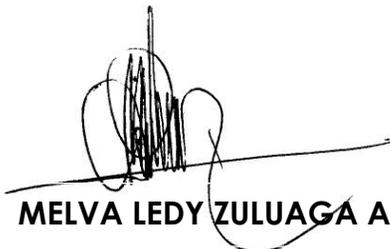
4°. DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

5°. CONVOCASE a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, en el cual se le recaudara interrogatorio de parte a demandantes y demandados, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

4°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día **trece (13) de septiembre de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 110 de hoy veintitrés (23) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae974400e7a1ade940c71ebb234e47bbd153258fbb2779359bcc91d78e9cf38**

Documento generado en 22/08/2022 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de inclusión en los registros de personas emplazadas. Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 645
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120190007500
Dte: Linda Rosa Restrepo
Ddos: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La doctora Ana Maria Muñoz Franco remite vía correo electrónico escrito suscrito por la señora Paulina Chávez Vargas, mediante el cual le otorga poder para que la represente dentro del presente proceso, en escrito separado presenta nulidad invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Respecto del poder otorgado por la demandada, tenemos que el mismo carece de las exigencias del artículo 74 del estatuto procesal, es decir, no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco del artículo 5 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, toda vez que no se indicó el correo electrónico de la apoderada que coincida con el del Registro Nacional de Abogados; por tal razón no habrá de reconocérsele personería a la togada, como tampoco trámite alguno a la nulidad presentada.

No obstante ello, tenemos que el incidente de nulidad debe cumplir con las formalidades de que trata el artículo 135 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el presente proceso se observa que el apoderado del extremo demandante aporta el recibo de pago de "SOLICITUD REGISTRO DE DOCUMENTOS" ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), sin que a la fecha haya sido arriada la constancia de inscripción de la demanda, por tal motivo se procederá a requerir al parte activa, a efectos dar continuidad a las etapas procesales subsiguientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

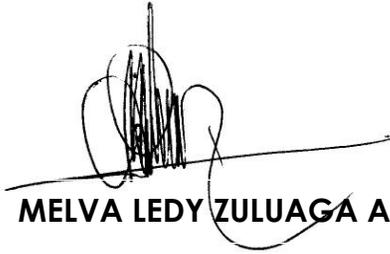
RESUELVE:

1°. NO RECONOCER personería a la doctora Ana Maria Muñoz Franco, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante que aporte la constancia de la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 110 de hoy veintitrés (23) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9598c52ce06c2b3f892a391fc458bf7cb20fdc3661330837d049638fed6627**

Documento generado en 22/08/2022 02:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso aportada la valla instalada. Sírvase proveer. Agosto 5 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 647
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120210014700
Demandante: Diana María Penagos Garcés y otros
Demandados: Canuto Alberto Orrego Ruiz y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante aporta la valla ordenada e instalada en el predio objeto del presente proceso.

Revisada la valla instalada, considera este Despacho que la misma no cumple con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, más concretamente los literales d y g.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se plasmó correctamente el número de radicación del proceso, en la valla, se señala como radicado No. 2021-00165-00, y el número de radicación correcto del presente proceso es el No. 76-126-40-89-001-2021-00147-00.
2. No se identificó el predio que se pretende prescribir, ello en concordancia con el artículo 83 del estatuto procesal, pues a pesar de que se cita el número de matrícula inmobiliaria, además ubica el bien inmueble, este no se identifica por sus linderos tratándose de un inmueble rural.

Por lo antes analizado habrá de ordenarse a la parte actora se sirva corregir la misma.

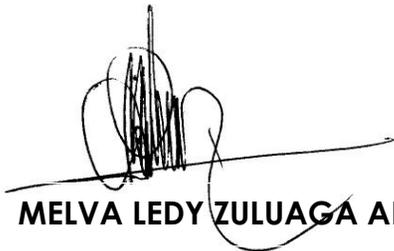
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESULTE:

ÚNICO: NO VALIDAR la valla aportada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 110 de hoy veintitrés (23) de agosto del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a171263e68f23b8f9c8e6bcc25164cbbeff263d2beb89e684094c8b917d51**

Documento generado en 22/08/2022 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación por aviso. Sírvase proveer. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 649
Proceso: Verbal
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00063-00
Demandante: Hever Millán Calderón
Demandado: Parroquia de Darién

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se ha realizado el aviso contemplado en el artículo 292 del Estatuto Procesal, la cual no cumple a cabalidad las exigencias legales, a razón que el aviso se efectúa con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado y no con el de comunicar la existencia del proceso, seguido a esto se debe allegar junto a la notificación por aviso, la constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal autorizado, motivo por el cual se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para subsanar las inconsistencias de la notificación por aviso.

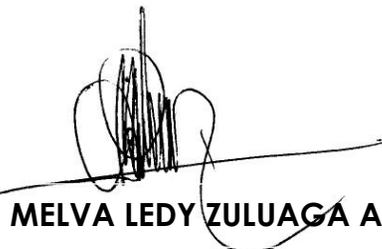
Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NO VALIDAR la notificación por aviso, por no encontrarse ajustada a lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 110 de hoy veintitrés (23) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6db0d47da192ec90f7215f11f966cd2edffec6ad364bb6916aac4537a212aa2**

Documento generado en 22/08/2022 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer su admisión, una vez allegados algunas de las respuestas de los oficios enviados. Sírvase proveer. Agosto nueve (9) de 2022.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No.	650
Proceso:	Verbal Especial de Titulación Posesión
Radicado:	76 126 40 89 001 2022 00111 00
Demandante:	Gloria Inés Martínez Jiménez
Demandados:	Herederos Indeterminados de Dora Ligia Jiménez, Elier Cardemio Beltrán, Ruber Naro Beltrán Obando, Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del extremo demandado presenta escrito mediante el cual subsana la demanda el día cinco (5) de agosto del 2022 y siendo revisada la misma, encuentra este despacho que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 1561 de 2012, y Código General del Proceso, por lo cual habrá de admitirse la demanda y darle el trámite contemplado en la misma.

Seguido a esto se tiene de la documentación allegada, que el demandado señor Ruber Naro Obando Beltrán, otorga poder a profesional del derecho, Doctor Yuri Ricardo Diaz Hernández, portador de la cedula de ciudadanía No. 16.658.021 expedida en Cali (Valle), portador de la tarjeta profesional No. 150.527 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se le reconocerá personería al togado conforme al mandato concedido, y en atención a ello se procederá a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que "(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)."

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial, en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, desde el día siguiente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Verbal Especial para Titulación de la Posesión Material sobre Inmueble Urbano, instaurada mediante apoderado judicial por la señora Gloria Inés Martínez Jiménez contra los demandados Herederos Indeterminados de Dora Ligia Jiménez, Elier Cardemio Beltrán, Ruber Naro Beltrán Obando y Personas Indeterminadas.

2°. Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal especial, señalado en la Ley 1561 de 2012 y Código General del Proceso.

3°. EMPLACESE a los demandados Herederos Indeterminados de Dora Ligia Jiménez y Elier Cardemio Beltrán conforme lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4°. SE DISPONE el emplazamiento de las Personas Indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del demandante, el cual se realizará conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2020, en concordancia con el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

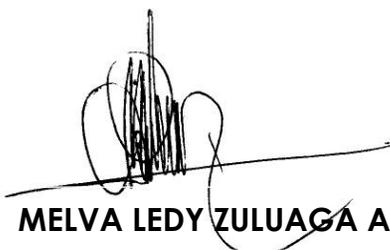
5°. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado Ruber Naro Obando Beltrán, portador de la cedula de ciudadanía No. 6.266.278 de Calima.

6°. Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación a los demandados el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de traslado para contestar o proponer excepciones (20 días).

7°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandado Ruber Naro Obando Beltrán, en forma y términos del poder adjunto, al doctor Yuri Ricardo Diaz Hernández, Portador de la cedula de ciudadanía No. 16.658.021 expedida en Cali (Valle), portador de la tarjeta profesional No. 150.527 del consejo superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 110 de hoy veintitrés (23) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8394a54a839b0109a8242a7bd6748ae4fbc76e9867f67edd721275d858c28b97**

Documento generado en 22/08/2022 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Diecisiete (17) de agosto de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 651
Proceso: Verbal Especial Divisorio
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00172-00
Demandante: Javier chito Ruiz
Demandada: María Neila Hoyos Bermeo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación y los anexos allegados por la parte actora el día doce (12) de agosto del presente año, conforme al Auto No. 617, encuentra este despacho que no subsanan debidamente y como se había solicitado la presente demanda, puesto que la parte actora no dio cumplimiento a el numeral 1 de la parte motiva del auto el auto No. 617, que solicitaba el lugar, la dirección física la cual se pueda establecer como dirección de notificaciones del demandante, solo allego a este juzgado que el señor Javier Chito Ruiz reside en una finca en el Huila, sin especificar la dirección y lugar donde pueda recibir las debidas notificaciones, téngase en cuenta que tanto la parte demandante como su apoderado deben aportar tales direcciones, por consiguiente si no es posible aportar la dirección del demandante se debe sustentar la razón y deben ser debidamente probadas, por consiguiente procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

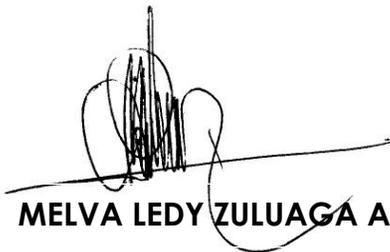
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal especial, instaurada por el señor Javier Chito Ruiz contra la señora María Neila Hoyos Bermeo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 110 de hoy veintitrés (23) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy dos (02) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d94120138530a6724e79127abfb65117665c76397eafd2f8ce3ae09c5de6daa**

Documento generado en 22/08/2022 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Dieciocho (18) de agosto de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 652
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00174-00
Demandante: Keyla González Guerra
Demandado: Diego Manuel Diaz Cartagena

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

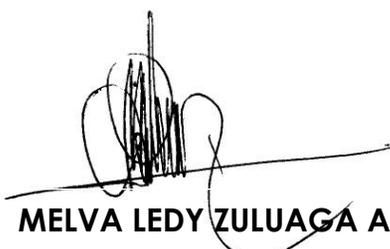
RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos en contra de Diego Manuel Diaz Cartagena, por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 110 de hoy veintitrés (23) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689b6865e3a1e8bad64d593ad6378a71d75ab8c4418b61192337abd26d51c721**

Documento generado en 22/08/2022 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>